

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0299-TRA-PJ

Diligencias de oposición a inscripción de asociación

Lic. Arnoldo André Tinoco, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° RPJ-035-2005)

VOTO N° 38-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del dieciséis de febrero de dos mil seis.—

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Arnoldo André Tinoco**, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de Los Yoses, San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y cinco-novecientos sesenta y nueve, en su condición de **Presidente** con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-trecientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del catorce de noviembre de dos mil cinco.—

RESULTANDO:

1°.- Que mediante el memorial presentado el seis de julio de dos mil cinco ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el Licenciado **Arnoldo André Tinoco**, en representación de la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**, formuló una oposición en contra de la solicitud de inscripción de la entidad denominada **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, con el propósito de que ese Registro denegara la inscripción de esa última, por ser su denominación prácticamente idéntica a la de la primera, y porque habría una similitud nominal e ideológica entre ambas entidades.—

2°.- Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada

a las diez horas del catorce de noviembre de dos mil cinco, dispuso: ***"POR TANTO: / En virtud de todo lo expuesto y de las normas y jurisprudencia relacionadas, SE RESUELVE: rechazar la oposición planteada por resultar improcedente. ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE. [...] NOTIFÍQUESE."***—

3°.- Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado **Arnoldo André Tinoco**, en representación de la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**, planteó Recurso de Apelación, alegando, en términos generales, que las similitudes gráfica, visual e ideológica existentes entre las denominaciones de las dos entidades ("**Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**", en el caso de su patrocinada, "**Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**", en el caso de la objetada), provocaba un evidente riesgo de confusión entre ambas, que debería prohibir su coexistencia comercial y registral.—

4°.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

Redacta la Licenciada Montano Álvarez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por ser fiel reflejo de las probanzas que constan en los autos, se acoge en su totalidad el elenco de hechos, que como probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada.—

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A-) Sobre las asociaciones en general: 1-) En materia de asociaciones, la Sala Constitucional ha señalado que *"...Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho de asociación, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización..."* (Voto N° 1124-95 de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995).— 2-) Esa libertad de asociación contemplada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio, sin embargo, a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo, es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan, para que esa irregularidad no continúe presentándose (para efectos de ilustración, véase en igual sentido el oficio OJ-059-1999, emitido por la Procuraduría General de la República el 14 de mayo de 1998).— 3-) Es por eso que de acuerdo con la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), una ***asociación*** puede ser cuestionada no sólo desde el momento de su fase de inscripción registral, y ello mediante una ***oposición*** a su inscripción (véanse los artículos 19 de la citada Ley, y 18 y 19 del Reglamento), sino que también una vez debidamente inscrita, y esto mediante una ***fiscalización*** (véanse los artículos 4 de la Ley, y del 43 al 49 del Reglamento).— 4-) En el caso de lo primero, la ***oposición*** debe sustentarse, conforme lo prevé el artículo 18 del Reglamento, en alguno de los motivos contemplados en los numerales 3° y 8° de la Ley, es decir, que persiga fines, propósitos u objetivos político-electorales o que contravengan lo dispuesto en el canon 28 de la Constitución Política, o si su denominación es idéntica o muy similar a la de otra ya inscrita previamente, o incluye algún vocablo de

carácter mercantil o comercial que pudiera causar confusión.— **5-)** En lo que respecta a lo segundo, a la fiscalización, aunque no es el punto que interesa en esta oportunidad, conviene acotar que procede cuando se tenga conocimiento de la incorrecta administración de la asociación; exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados; y cuando se presentara cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de la asociación de que se trate, quedando excluido el aspecto contable.— **B-) Sobre el caso bajo estudio: 1-)** En el presente asunto, este Tribunal tiene por acreditado, al igual que lo hizo el **a quo**, que el Presidente de la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional** presentó, dentro del plazo que brinda para tales efectos el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones, una formal oposición a la inscripción de la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, exponiendo con tal propósito las razones por la cuales consideraba que no era procedente el registro de esa entidad. Con tal sólo esa circunstancia, y conforme lo estipulado en ese numeral 19, lo que debió haber ocurrido es que el Registro de Personas Jurídicas suspendiera la tramitación normal de la solicitud de inscripción de la asociación cuestionada, y, acto seguido, proceder a resolver la oposición presentada para que, de acuerdo con lo que se resolviera en firme, continuar entonces con la inscripción de la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo** o, por el contrario, negándole a ésta su registro, si acaso hubiere prosperado la oposición.— **2-)** Sin embargo, es evidente que el Registro de Personas Jurídicas, a pesar de que tuvo por acreditado que la oposición presentada por la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**, lo fue en tiempo, esto es, dentro del plazo de ley, en definitiva no suspendió el trámite de inscripción de la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, y antes bien procedió a su registro, omitiendo lo que era el resorte de su responsabilidad, sea darle trámite a esa oposición, permitiéndose de esa manera que el asiento correspondiente gozara —como hasta ahora— de la protección que le brinda lo establecido en el artículo 474 del Código Civil.— **3-)** Partiendo de ese contexto, se tiene que, a la postre, la oposición presentada por la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional** devino inútil, pues con ella se pretendía —desde luego— impedir la inscripción de la **Asociación Cámara de**

Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo, que ya acaecida como en efecto ocurrió, no puede ya ser retrotraída por medio de unas diligencias como las planteadas por la primera entidad señalada.— **4-)** Ahora bien, a este Tribunal Registral Administrativo, en calidad de jerarca impropio, le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (véase el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000), lo cual lo compele y limita a examinar, exclusivamente, **la legalidad del acto impugnado**, según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública.— **5-)** Bajo este presupuesto, y teniendo a la vista la resolución venida en alzada, este Tribunal no puede compartir la decisión del Registro de Personas Jurídicas, de haber continuado el trámite de la oposición presentada por la **Asociación Costarricense de la Cámara de Comercio Internacional**, por cuanto dicha oposición ya carecía de objeto desde el mismo momento en que se autorizó, de manera paralela a la interposición de esa oposición, la inscripción de la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, toda vez que esto último se dio con clara violación del ***debido proceso*** que ameritaba dársele a los intereses puestos en operación por la asociación opositora, y ante esa circunstancia, con base en los artículos 41 de la Constitución Política y 166, 172, 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución apelada no podrá mantenerse incólume.— **C-) Sobre lo que debe ser resuelto:** Con fundamento en las consideraciones, citas de ley y jurisprudenciales expuestas, el Registro de Personas Jurídicas deberá enderezar los procedimientos. Si la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo** quedó inscrita el día doce de julio de dos mil cinco, sin haberse resuelto la oposición conforme lo ordena la ley, corresponde declarar la nulidad de lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada a las diez horas del veintinueve de julio de dos mil cinco (véase folio 65) y ordenar el archivo de este expediente, para que proceda el citado Registro al inicio de una Gestión Administrativa de oficio, con el propósito de que investigue el eventual error registral en el que pudiere haber incurrido, así como la validez de la inscripción de la citada **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, dándose audiencia a todos los interesados o afectados por la inscripción del documento presentado al Diario al Tomo 549, Asiento 10856,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por cuanto tal inscripción se produjo cuando aún estaba pendiente de resolución la oposición que originalmente dio lugar a estas diligencias administrativas.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas de ley y jurisprudenciales expuestas, se declara la nulidad de lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veintinueve de julio de dos mil cinco. Se ordena el archivo de este expediente, para que proceda el citado Registro al inicio de una Gestión Administrativa de oficio, con el propósito de que investigue el eventual error registral en el que pudiere haber incurrido, así como la validez de la inscripción de la **Asociación Cámara de Comercio Internacional de Costa Rica para el Desarrollo**, dándose audiencia a todos los interesados o afectados por la inscripción del documento presentado al Diario al Tomo 549, Asiento 10856, por cuanto tal inscripción se produjo cuando aún estaba pendiente de resolución la oposición que originalmente dio lugar a estas diligencias administrativas.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez